



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA

2020-00118-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez, la presente demanda de Reconvención - Prescripción Adquisitiva de dominio para continuar el trámite. Sirvase Proveer, Tuluá, 09 de diciembre de 2021

**LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE**  
Secretario. -

**AUTO INTERLOCUTORIO 2683**

**RADICACIÓN:** 76-834-40-03-007-2020-00118-00

**VERBAL DE RECONVENCIÓN** dentro de **DEMANDA REIVINDICATORIA**

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA (DEMANDADO EN REIVINDICACIÓN)

**DEMANDADO:** JOSÉ VELÁSQUEZ CAICEDO (DEMANDANTE EN REIVINDICACIÓN)

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Tuluá, Valle del Cauca, trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho la presente demanda de RECONVENCIÓN con la cual el señor JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA, alega la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 384-32801, mismo que es pretendido en REIVINDICACIÓN por el señor JOSÉ VELASQUEZ CAICEDO.

Previo a continuar el trámite se procede a revisar las actuaciones surtidas por parte del despacho, encontrando que es menester EJERCER UN CONTROL DE LEGALIDAD, que permita corregir el procedimiento que se la ha imprimido a la demanda de RECONVENCIÓN.

Es así como el Código General del Proceso en su artículo 132 dispone:

***“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. SE RESALTA.***

La irregularidad procesal observada al darle trámite a la demanda de RECONVENCIÓN por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, redundo en aplicar el parágrafo primero del artículo 375 del C.G.P., siendo que este dispone:

***“...PARÁGRAFO 1o.* Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.”**

Por lo que se le estaría dando a la demanda de RECONVENCIÓN el TRATAMIENTO DE EXCEPCIÓN, debiendo ajustar el procedimiento y darle el trámite de una contrademanda, es decir que el demandante señor JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA a través de su apoderado judicial, deberá darle impulso a la demanda, sin el límite de 30 días que establece el parágrafo cuando de una excepción se trata.

En este punto es importante resaltar que nuestra Constitución Política en el artículo 228, consagra el principio de prevalencia del **derecho sustancial** sobre el formal, que propende



porque las normas **procesales** sean el medio que permita concretar o efectivizar los **derechos sustanciales de** los ciudadanos.

Con todo lo anterior, se está garantizando a las partes el DEBIDO PROCESO y en especial al demandado en REIVINDICACIÓN y ahora demandante en RECONVENCIÓN, además de su DERECHO DE DEFENSA, evitando así, que a futuro se genere una Nulidad Procesal, que retrotraiga las actuaciones ya adelantadas.

Es imperativo ACLARARLE al apoderado del señor JOSÉ VELASQUEZ CAICEDO, que la fecha para la audiencia que solicita con insistencia se fijará una vez los dos procesos estén en la misma etapa:

**“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

Si bien es cierto, la parte pasiva en la demandada inicial señor JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA, ya está debidamente notificado, también lo es que en la acción de PRESCRIPCIÓN, se deben agotar varias etapas que paso a enunciarle:

1. Se debe notificar a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble quienes estarán representadas por un curador ad-litem.
2. CITAR a la acreedora hipotecaria.
3. Correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación a la demanda por parte del curador ad-litem.
4. Se debe realizar una INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el bien en discusión.

Agotadas estas etapas, se fijará fecha y hora para llevar a cabo las audiencias que establecen los artículos 372 y 373 del C.G.P., para decidir en una sola sentencia sobre los dos procesos.

Finalmente se REQUERIRÁ al Dr. GENARO OLAYA OSORIO, para que le dé cumplimiento a los literales CUARTO, QUINTO, SEXTO –allegue las fotografías de la valla-, SEPTIMO, y DECIMO, para lo cual se le concederá el término de establecido en el art. 317 del C.G.P., toda vez que es carga procesal que le compete para darle impulso al proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.



Respecto de la notificación a la acreedora hipotecaria señora GLORIA NIDIA SÁNCHEZ ARIAS, deberá la parte interesada, realizar las diligencias tendientes a recaudar la información que permita enterarla de la existencia del presente proceso, informando las resultas al despacho antes de proceder a su notificación tal como lo dispone el art. 291 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD**, sobre el trámite impartido a la demanda de RECONVENCIÓN por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO interpuesta por JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA contra JOSÉ VELASQUEZ CAICEDO, en el sentido de darle el trámite normal que establece el art- 375 del C.G.P. y no el que se especifica que el párrafo primero de la misma norma, que es taxativo para cuando la prescripción se presenta como excepción.

**SEGUNDO: DEJAR INCÓLUME** la parte **RESOLUTIVA** del auto No. 1713 del 17 de agosto de 2021, toda que fue en la parte considerativa que se determinó que a la demanda de RECONVENCIÓN se le daría tratamiento de excepción, lo cual es el objeto del control de legalidad.

**TERCERO: REQUERIR** al Dr. GENARO OLAYA OSORIO, para que le dé cumplimiento a los literales CUARTO, QUINTO, SEXTO –allegue las fotografías de la valla-, SEPTIMO y DECIMO, para lo cual se le concederá el término de 30 días establecido en el art. 317 del C.G.P., toda vez que es carga procesal que le compete para darle impulso al proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**CUARTO: REQUERIR** al Dr. GENARO OLAYA OSORIO, para que realice las diligencias tendientes a recaudar la información que permita citar a la ACREEDORA HIPOTECARIA señora GLORIA NIDIA SÁNCHEZ ARIAS, informando las resultas al despacho antes de proceder a su notificación tal como lo dispone el art. 291 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**DIEGO VICTORIA GIRÓN**

Radicación 2020-00118-00

MX

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ - VALLE DEL CAUCA
Hoy <u>14 DIC 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>212</u> .
LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE Secretario